

**SECRETARIA:** Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: José Antonio Alonso Camacho. Demandado: Ana Ruth Otero Carreño y Sebastián Villegas Otero. Rad. 2020-00170. A Despacho de la señora Juez la presente demanda que nos correspondió por reparto. Queda radicada bajo la partida No. 2020-00170. Sírvase proveer.-

Julio 10 de 2020

SANDRA P. URIBE MORALES  
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL  
AUTO INTERLOCUTORIO No. 499  
Radicación No. 2020-00170-00  
Jamundí V, Julio 10 de Dos Mil Veinte (2020)

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y revisada la misma, se observa que no reúne los requisitos que para su admisión se requieren, en virtud de lo cual, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, pues se observa el siguiente defecto:

- 1.- No se señala a que ciudad o municipio pertenecen las direcciones de notificación a los demandados que aparecen en el respectivo acápite. Sírvase precisar a fin de definir la competencia territorial del trámite.
- 2.- Lo que se pretenda debe estar expresado con precisión y claridad, preceptúa el art. 82 del C.G.P. No obstante, en la pretensión número 2. de dicho acápite, se pretenden a la vez intereses corrientes y de mora, debiendo el ejecutante para mayor claridad, expresarlo de manera independiente, eso sí, precisando extremos temporales en las cuales se causan y su respectiva tasa.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí – Valle:

RESUELVE,

1. INADMITIR la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.
3. RECONOCER personería amplia y suficiente para actuar al abogado JAIR GÓMEZ GUARANGUAY, identificado con T.P. # 172.349 como apoderado del demandante conforme al mandato conferido.

LA JUEZ

NOTIFÍQUESE



ESMERALDA MARÍN MELO  
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

dapm

**SECRETARIA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco Agrario de Colombia S.A. Demandado: José Amado Patiño Betancourt.** A Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva singular, que nos correspondió por reparto, queda radicada bajo la partida **No. 2020 – 00164-00**, del libro rad. No. 10, la cual se encuentra pendiente por definir sobre su admisión. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 10 de 2020.

**SANDRA P. URIBE MORALES**  
Secretaria.

RAD. 2020-00164-00  
INTERLOCUTORIO No.478  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Diez (10) de Julio de Dos Mil Veinte

(2020)

Evidenciando el informe secretarial que antecede, efectivamente **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, a causa del pagaré suscrito N° 069286100000016, solicita al Despacho, se libre mandamiento de pago a su favor, por la vía del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **JOSÉ AMADO PATIÑO BETANCOURT**.

En consecuencia, teniendo en cuenta lo dicho, y como quiera que la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, fue debidamente presentada, reuniendo así los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** identificado con **NIT. 8000.037.800-8** contra **JOSÉ AMADO PATIÑO BETANCOURT** identificada con **C.C. 14.993.560** por las siguientes sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$14.999.306 mcte**, por concepto de capital contenido en el pagare N° 069286100000016.

2.- Por la suma de **\$26.499 mcte**, por concepto de otros conceptos contenido en el pagaré N° 069286100000016.

3.- Por el valor de los intereses remuneratorios sobre el capital a la tasa del **DFT + 1.0% E.A.** efectiva anual desde el día 19 de abril de 2019 hasta el 19 de octubre de 2019. Siempre que no supere el interés bancario corriente determinado por la Superintendencia Financiera.

4.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados a la tasa máxima legal, computados desde el **20 de octubre de 2.019**, y hasta que se verifique el pago total de la obligación. Siempre que no supere una y media veces el interés bancario corriente conforme al artículo 884 del Código de Comercio Colombiano.

**SEGUNDO:** Respecto a la solicitud de costas y agencias en derecho estas se resolverán en la oportunidad procesal pertinente.

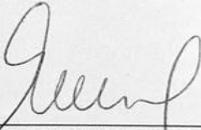
**TERCERO: DECRETESE** el embargo y retención de los dineros que el demandado **JOSÉ AMADO PATIÑO BETANCOURT**, identificado con cedula de ciudadanía No. **14.993.560**, pueda llegar a tener a cualquier título en los bancos y entidades financieras enlistadas en la solicitud arrimada. Líbrese el oficio correspondiente. **Limitase la medida de embargo a la suma de \$22.538.707 Mcte.** Líbrese el oficio correspondiente.

**CUARTO: NOTIFICAR** este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos. 291 y 292 del C.G.P., advirtiéndole que cuenta con un término de cinco (5) días hábiles para pagar la obligación que se le imputa, y/o diez (10) días hábiles, previa notificación personal de este proveído, para que si a bien lo tiene proponga las excepciones de mérito que considere tener a su favor, y para ello, entregándosele las correspondientes copias de la demanda y sus anexos

**QUINTO: RECONOCER** personería amplia y suficiente al apoderado **JULIO CESAR MUÑOZ VEIRA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 16.843.184 y Tarjeta Profesional N° 127.047 del Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que actúe como apoderado judicial de la demandante conforme al poder conferido.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

La Juez,



**ESMERALDA MARÍN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

DAPM

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Declaración de pertenencia. Demandante: Lucy Mar Restrepo. Demandado: Herederos inciertos e indeterminados de Ricardo Betancourt. Rad. 2019-00766.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso DECLARATIVO DE PERTENENCIA, y el oficio No. 5140, dirigido a la curadora designada, devuelto por la empresa de mensajería 472, indicando que “no existe número”. Sírvase Proveer.

Jamundí, Julio 10 de 2020

**SANDRA P. URIBE MORALES**  
Secretaria

**RAD: 2019-0766-00**  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**INTERLOCUTORIO No. 515**  
Jamundí, Julio 10 de 2020

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención a que la comunicación enviada a la abogada MARICELLA ORREGO, visible a folio 100 del plenario, comunicándole su designación como curadora ad-litem en el presente asunto fue devuelta por la empresa de mensajería autorizada 472, indicando esta, que “No Existe el Numero” y, teniendo en cuenta que no se conoce por la judicatura otra dirección en la que se le pueda notificar a esta, la judicatura la releva del cargo, y en su lugar, se designa a la abogada CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA, con dirección de notificación No. Calle 15 # 11 – 65 de Jamundí, Tel. 5530625; teniendo en cuenta que la profesional del derecho, ejerce habitualmente su profesión en ésta municipalidad, sacada de la lista de abogados inscritos en Jamundí, remitida a éste despacho judicial por parte del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

Sin más consideraciones, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RELEVAR** del cargo de Curadora Ad-Litem a la abogada **MARICELLA ORREGO**, por las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

**SEGUNDO: DESIGNAR** como Curadora Ad-Litem del demandado **RICARDO BETANCOURT QUICENO Y DEMÁS PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, a la abogada **CATALINA MARTÍNEZ MEJÍA**, identificada con T.P. # 184.697 del C.S.J., dentro de la presente demanda de declaración de pertenencia, propuesto por **LUCY MAR RESTREPO**, con quien se surtirá la etapa de notificación. En caso de aceptación, posesiónesele en el cargo. Líbrese la correspondiente comunicación en la dirección Calle 15 # 11 – 65 en Jamundí Valle, Teléfono 5530625.

**TERCERO: ADVIÉRTASELE** a la designada en el cargo, que dicho nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio; de lo contrario, deberá concurrir de manera **inmediata**, al recibo de la correspondiente comunicación a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a las que hubiere lugar.

**NOTIFÍQUESE,**



**ESMERALDA MARÍN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

LA JUEZ

DAPM

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Pertenencia: Demandante: Lucy Mar Restrepo. Demandado: Herederos indeterminados de Ricardo Betancourt. Rad. 2019-00766.** A despacho de la señora Juez, el presente proceso Declarativo de pertenencia, en el cual, el señor HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, confiere mandato a abogada, a fin de que represente sus intereses al interior del plenario, como quiera que aparentemente, tiene interés en la presente causa. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 10 de 2020.

**SANDRA P. URIBE MORALES**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RAD: 2019-00766-00**  
**Auto Interlocutorio No. 599**  
Jamundí, Julio 10 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, tenemos que el señor HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS, aparentemente con interés en el presente proceso, allega memorial, confiriendo poder especial a la abogada GRACIELA PEREA GALLON, a fin de que lo represente en el trámite. Conforme a lo anterior, esta judicatura procedió a realizar una minuciosa revisión de las actuaciones surtidas en el plenario, encontrando, que ya se realizó la correspondiente inclusión del proceso en el registro nacional de procesos de pertenencia, y se corrió el despectivo término de un (1) mes, para que las personas emplazadas o con interés en la causa comparecieran al interior del mismo; en este orden ideas, encontramos que dicho termino feneció el 12 de Diciembre de 2019 (ver folio 84) teniendo en cuenta que, dicho registro fue efectuado en fecha 12 de Noviembre de 2019. Expuesto lo anterior, el despacho pone de presente lo dispuesto por el numeral 7° del art. 375 del C.G.P., el cual dispone, que quienes concurren con posterioridad al término atrás enunciado, toman el proceso en el estado en que se encuentre. Así las cosas, esta instancia, le reconocerá personería para actuar en el asunto a la abogada del señor DIAZ RIASCOS; y a éste, se le reconocerá su interés en el mismo, sin lugar a correrle traslado de la demanda, u ofrecerle algún termino para que realice alguna manifestación, por lo ya considerado. En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada GRACIELA PEREA GALLON, identificado con T.P. 34756 del C.S.J., como apoderada del señor HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS a fin de que represente sus intereses en el presente asunto, conforme al poder allegado.

**SEGUNDO: TENER** como tercero interesado en el presente proceso declarativo de pertenencia al señor **HECTOR EMMANUEL DIAZ RIASCOS**, tomando el trámite en el estado en que se encuentre, conforme a lo considerado en la parte motiva de la providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**ESMERALDA MARÍN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

LA JUEZ,  
DAPM

**INFORME SECRETARIAL: Clase de Proceso: Ejecutivo. Demandante: Bancolombia S.A. Demandado: Yenny Alexandra Serna. Rad. 2018-00528.** Va al despacho de la señora juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado por el representante legal de la sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 10 de 2020

**SANDRA. P. URIBE MORALES**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RADICACION: 2018-528-00**  
Jamundí, Julio Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, el abogado y representante legal de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S., quienes actúan como secuestre en el presente asunto, allegan escrito poniendo de presente, que en la diligencia de secuestro del bien inmueble afecto, no se realizó allanamiento al inmueble, ni se constató el estado del mismo como lo dispone la normatividad vigente, en tanto que no se realizó la entrega del inmueble secuestrado a la nombrada sociedad. En consecuencia solicitando al despacho, de fije nueva fecha y hora para continuar la diligencia, y el bien sea entregado en forma real y material al secuestre.

En este orden de ideas, la judicatura atendiendo lo requerido por el secuestre, y una vez verificado el plenario, se advierte que a folio 95, se halla acta de diligencia de secuestro del bien inmueble, allegada por parte de la Alcaldía Municipal de Jamundí – Comisiones Civiles, donde aparentemente fue celebrada la diligencia, siendo dejado a disposición el bien del señor MAURICIO SALAZAR AYA, secuestre actuando en representación de la sociedad NIÑO VASQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.; no obstante, el despacho advierte que en el acta no quedo consignado quien atendió en el inmueble la comisión de la alcaldía, por lo que antes de decidir sobre la solicitud que nos ocupa, se hace necesario requerir a la alcaldía para que aclare en tal sentido.

Sin más consideraciones, el juzgado:

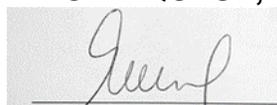
**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el plenario, la documentación allegada por la Sociedad NIÑO VÁSQUEZ & ASOCIADOS S.A.S.

**SEGUNDO: OFICIAR** a la Alcaldía Municipal de Jamundí – Comisiones Civiles, a fin de que aclaren el acta de la diligencia de secuestro de un bien inmueble, llevada a cabo el 25 de Octubre de 2.019, dentro de la comisión No. 99, manifestando, quien recibió el personal de la alcaldía municipal al momento de realizar la diligencia de secuestro. Líbrese la correspondiente comunicación, anexándole el acta en cuestión.

**TERCERO: UNA VEZ** aclarado lo dicho, pase el expediente a despacho, a fin de definir lo pertinente.

**NOTIFIQUESE,**



**ESMERALDA MARIN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

LA JUEZ

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante. Alfonso Hernando Ramírez Aristizabal. Demandado: Beatriz Eugenia Molina Balanta. Rad. 2015-00610.** Va al despacho de la señora juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado por Fundafas informando que mediante oficio No. 0378 de fecha 12 de Febrero de 2.020 se aceptó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de Julio de 2020

**SANDRA P. URIBE MORALES**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**RADICACION: 2015-610-00**

Jamundí, Marzo Trece (13) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación Fundafas, comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas propuesto por la aquí demandada; Y, en el mismo sentido fue allegado memorial por parte del abogado de la parte actora, comunicando la aceptación de dicho trámite y en consecuencia dejar en suspenso el mismo. En consecuencia, esta judicatura antes de darle el trámite correspondiente a las comunicaciones allegadas, le resulta necesario requerir a FUNDASFAS, a fin de que alleguen al trámite certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo a fin de verificar la legitimación para actuar de la abogada conciliadora, y la legalidad de dicho centro de conciliación.

Sin más consideraciones, el juzgado:

**RESUELVE:**

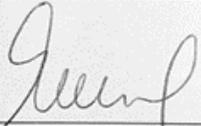
**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el plenario, la documentación allegada por el Centro de Conciliación Fundafas, y el abogado de la parte actora.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Centro de Conciliación FUNDASFAS en Santiago de Cali, a fin de que allegue al trámite, certificado de existencia y representación legal de esta, o documento idóneo que dé cuenta de la legitimación de la abogada conciliadora para actuar en el trámite de negociación de deudas, y verificar la legalidad del centro de conciliación conforme a lo dicho en la parte motiva del auto.

**TERCERO: UNA VEZ** allegado dicho documento por parte del Centro de Conciliación, pase el expediente a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

LA JUEZ,



**ESMERALDA MARIN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

**INFORME SECRETARIAL: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Banco de Occidente. Demandado: Nayibi Posso Trujillo. Rad. 2010-00116.** Va al despacho de la señora juez el presente proceso y el escrito que antecede allegado por Fundafas informando que mediante oficio No. 0383 de fecha 19 de Febrero de 2.020 se aceptó solicitud de insolvencia de persona natural no comerciante. Sírvase proveer.

Jamundí, 10 de Julio de 2020

**SANDRA P. URIBE MORALES**  
Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**  
**RADICACION: 2019-116-00**  
Jamundí, Julio Diez (10) de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito allegado por el Centro de Conciliación Fundafas, comunicando la aceptación del trámite de negociación de deudas propuesto por la aquí demandada; esta judicatura antes de darle el trámite correspondiente, les requerirá a fin de que alleguen certificado de existencia y representación legal, o documento idóneo a fin de verificar la legitimación del abogado conciliador, y la legalidad de dicho centro de conciliación.

Sin más consideraciones, el juzgado:

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AGREGAR** para que obre y conste en el plenario, la documentación allegada por el Centro de Conciliación Fundafas.

**SEGUNDO: OFICIAR** al Centro de Conciliación FUNDASFAS en Santiago de Cali, a fin de que allegue al trámite, certificado de existencia y representación legal de esta, o documento idóneo que dé cuenta de la legitimación del abogado conciliador para actuar en el trámite de negociación de deudas, y verificar la legalidad del centro de conciliación conforme a lo dicho en la parte considerativa del auto

**TERCERO: UNA VEZ** allegado dicho documento por parte del Centro de Conciliación, pase el expediente a despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

**NOTIFIQUESE,**

LA JUEZ



**ESMERALDA MARIN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL

**SECRETARÍA: Clase de proceso: Ejecutivo. Demandante: Bancolombia. Demandado: Diana Clemencia Castro Henao. Rad. 2019-00973.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, con poder debidamente conferido por la demandada a su apoderada judicial y contestación de demanda y excepción de mérito propuesta. Sírvase proveer.

Julio 10 de 2020.

**SANDRA P. URIBE MORALES**

Secretaria.

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL**

**RAD: 2019-00973-00**

**Auto Interlocutorio No. 514**

Jamundí, Julio 10 de 2020

En atención al informe secretarial que antecede, y en virtud del poder otorgado por la demandada DIANA CLEMENCIA CASTRO HENAO a la abogada MARIA DEL PILAR CAMARGO ERAZO, a fin de que asuma su representación judicial en el presente asunto, el Despacho, le reconocerá personería para actuar en el trámite.

Ahora bien, en atención al escrito allegado por la demandada, por intermedio de su apoderada judicial, mediante el cual contesta la demanda, y propone excepción de fondo, esta Judicatura procederá a correrle traslado por el termino de diez (10) días al ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

En mérito de lo expuesto, y de conformidad con los artículos 75 y 442 del C.G.P., el Juzgado;

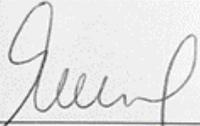
**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente a la abogada MARÍA DEL PILAR CAMARGO ERAZO, identificado con T.P. 89.492 del C.S.J., como apoderada de la parte demandada, conforme al poder allegado.

**SEGUNDO: CORRER TRASLADO** de la excepción de mérito propuesta por la parte ejecutada por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, para que se pronuncie al respecto, y solicite pruebas adicionales si lo considera pertinente.

**NOTIFÍQUESE**

LA JUEZ,



**ESMERALDA MARIN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCUO MUNICIPAL



**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentada por **PROMEDICO-FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA**, quien actúa a través del apoderado judicial **HUMBERTO ESCOBAR RIVERA**, en contra de **MARISOL PALACIO CORDOBA, ELIZABETH CORDOBA MENA y CARLOS ALBERTO GOMEZ VALDIVIESO**; informándole que se debe requerir a la parte actora para que aclare su solicitud de medidas previas. Sírvase proveer.

Julio 13 de 2020.

**SANDRA PATRICIA URIBE**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**RAD: 2019-00087-00**

Jamundí, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y revisada la solicitud de medidas previas presentada, el Despacho advierte que en el memorial no se manifiesta expresamente lo que se pretende con la medida, es decir, no hace referencia a que se persigue el embargo de los dineros que se encuentren depositados por cualquier concepto en las entidades financieras. Por otro lado, no es claro los números de cédulas enunciados a cuál de los tres demandados corresponden.

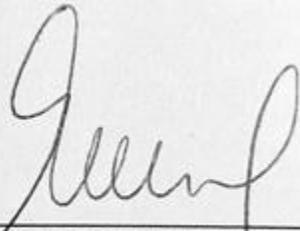
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora para que aclare su solicitud conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ESMERALDA MARIN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCOU MUNICIPAL

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR**, promovido por **COOPERATIVA DE SERVIDORES PÚBLICOS & JUBILADOS DE COLOMBIA "COOPSERP"**, quien actúa a través de la apoderada **ORFA MILENA CHARRIA GIRON**, contra **DILMA EDITH BALLESTEROS TAFUR**; y escrito allegado por la apoderada de la parte actora mediante el cual solicita se decrete medida cautelar sobre el 50% del salario y prestaciones que devenga la demandada. Sírvase proveer.

Julio 13 de 2020.

**SANDRA PATRICIA URIBE**  
Secretaria.

RAD. 2019-00815-00  
INTERLOCUTORIO No. 600  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL**  
Jamundí Valle, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, la parte demandante, actuando por intermedio de apoderada judicial, solicita al Despacho, se amplié las medidas cautelares decretando el embargo y retención del salario y prestaciones sociales que percibe la demandada **DILMA EDITH BALLESTEROS TAFUR**, por parte de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ, VALLE**. En consecuencia, y por ser viable lo solicitado, el despacho, accederá a lo pedido, conforme al art. 599 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Sin más consideraciones el Juzgado,

**RESUELVE:**

**DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCION del 30%** sobre el salario y prestaciones sociales, que devenga la demandada **DILMA EDITH BALLESTEROS TAFUR**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 29.562.035 con sujeción a lo dispuesto por los arts. 155 y 344 del C.S.T., en calidad de empleada de la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE JAMUNDÍ, VALLE**. Líbrese el oficio correspondiente.

**CUMPLASE,**

**La Juez.**



**ESMERALDA MARIN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

*MGD.*

**SECRETARÍA:** A despacho de la señora Juez el presente **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR** con medidas previas, presentada por **NESTOR RAUL CUADROS OTERO**, quien actúa en nombre propio, en contra de **YENNIFER YOHANNA RODRIGUEZ COLLAZOS**; informándole que se debe requerir a la parte actora para que reivindique su solicitud de suspensión del proceso. Sírvase proveer.

Julio 13 de 2020.

**SANDRA PATRICIA URIBE**

Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL**

**RAD: 2018-00662-00**

Jamundí, Trece (13) de Julio de Dos Mil Veinte (2020)

Visto el informe secretarial que antecede, y en atención al escrito allegado por el demandante Néstor Raúl Cuadros Otero y la demanda Yennifer Yohanna Rodríguez Collazos a través del cual se solicitan la suspensión del proceso por tres (03) meses; y considerando la suspensión de términos decretado por el Consejo Superior de la Judicatura desde el 16 de marzo hasta el 01 de julio del año en curso a través de los Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11548, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11567, PCSJA20-11571 y PCSJA20-11581 de 2020. En consecuencia, esta judicatura antes de darle el trámite correspondiente a las comunicaciones allegadas le resulta necesario requerir a los actores, a fin de que reiteren la solicitud de suspensión del proceso e indiquen nuevamente el término pretendido.

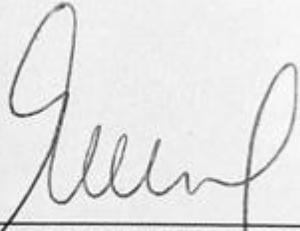
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle;

**RESUELVE:**

**REQUERIR** a la parte actora conforme a la parte motiva de este proveído.

**NOTIFIQUESE**

LA JUEZ,



**ESMERALDA MARIN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCO MUNICIPAL

MGD

**SECRETARIA:** A Despacho de la señora Juez la presente solicitud de Matrimonio Civil informando que se encuentra pendiente para reprogramar fecha y hora para celebrar el mismo, teniendo en cuenta que había sido fijada para el día 03 de abril de 2020 y no se realizó por la suspensión de términos. Sírvase proveer.

Jamundí, Julio 13 de 2020.

**SANDRA PATRICIA URIBE**  
Secretaria.

**RAD. 2020-00129-00**  
**INTERLOCUTORIO No. 601**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO**

**MUNICIPAL**

Jamundí Valle, Trece (13) de julio de  
Dos Mil Veinte (2020).

Evidenciando el informe secretarial que antecede, y por encontrarse debidamente presentada la solicitud de Matrimonio Civil., elevada por los señores **JOSÉ LUIS GÓMEZ BASTIDAS Y VERÓNICA QUIÑONEZ CONDE**, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 113 y 134 del Código Civil, en concordancia con el artículo 626 del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí:

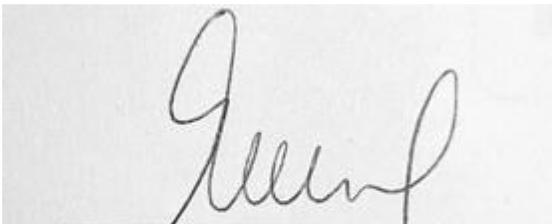
### **R E S U E L V E**

Señalar como fecha y hora para la celebración del Matrimonio Civil de los señores **JOSÉ LUIS GÓMEZ BASTIDAS Y VERÓNICA QUIÑONEZ CONDE**, la del próximo 29 del mes de Julio del año 2.020 a las 3:30 p.m..

Comuníquese lo aquí dispuesto a los solicitantes quienes deberán asistir únicamente con los testigos, presentando los respectivos documentos de identidad y con elementos de bioseguridad en la citada fecha.

### **NOTIFÍQUESE**

**LA JUEZ,**



**ESMERALDA MARIN MELO**  
JUEZ SEGUNDA PROMISCOUO MUNICIPAL

